



**REGLAMENTO DE ARANCELES
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE BOLIVIA**

**Capítulo 1
Disposiciones Generales**

Artículo 1. (MARCO LEGAL). - El presente reglamento es implementado al amparo de lo dispuesto por el Art. 16, inciso 4, Art. 17, inciso 5, Art. 37, parágrafo I, inciso 1, y parágrafo II, y el Art. 73 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). -

- I. El presente Reglamento fijará lo conducente a la determinación de los gastos totales que insume la tramitación y administración de los procesos de Arbitraje, Conciliación y Comisión de Resolución de Controversias del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.
- II. Es de aplicación obligatoria en los procesos de conciliación, arbitraje y comisión de resolución de controversias institucional, administrados por el Centro, tomándose el arancel vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo.
- III. Los aranceles comprenden los honorarios del profesional y la tasa de administración de la Cámara.

Artículo 3. (DEFINICIONES). -

Honorarios de Profesionales de las Listas Oficiales del Centro: Remuneración reconocida a favor del o los árbitros, conciliadores y miembros CRC en relación al trabajo desempeñado respecto del proceso sometido a su consideración, calculado en base a los aranceles del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Tasa de Administración: Monto de dinero reconocido a favor de la Cámara Nacional de Comercio, cuyo propósito es la cobertura total de los costos fijos que importan la administración de un proceso desde su inicio hasta la conclusión definitiva.

Aranceles: Base de cálculo del monto global a cancelar tomando como referencia la cuantía determinada o determinable para efectos del pago de honorarios de profesionales y tasa de administración.

Gastos eventuales: Aquellos montos de dinero que deban ser erogados por las partes durante la tramitación y administración del proceso, que no se encuentren comprendidos en los conceptos anteriores y que deban ameritar la liquidación respectiva.

Artículo 4. (COMPETENCIA). -

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje es la entidad reconocida como competente para la definición del monto total que importa la administración y tramitación de un proceso arbitral, de conciliación y de la comisión de resolución de controversias, así como cualquier otro gasto que no esté comprendido dentro de los componentes detallados en el Artículo 2.
- II. El monto definido por el Centro de Conciliación y Arbitraje deberá ser calculado de acuerdo al Arancel aprobado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.





- III. Todo pago relacionado con el arbitraje, la conciliación o la comisión de resolución de controversias, será realizado por las partes a través del Centro de Conciliación y Arbitraje, según los mecanismos que este defina para el efecto.
- IV. A falta de acuerdo distinto, todas las partes involucradas en los procesos de conciliación, arbitraje y comisión de resolución de controversias deberán cancelar los aranceles de forma obligatoria e inexcusable. Salvo acuerdo en contrario, las partes pagaran en proporciones iguales.
- V. La administración de los aranceles es atribución de la Cámara, única instancia que tiene bajo su responsabilidad su cobro y facturación, así como el pago de los honorarios de los Profesionales de las Listas, y de tomar las medidas relativas para obtener los pagos por tales conceptos.

Artículo 5. (CONVENIOS INSTITUCIONALES DE REDUCCIÓN DE ARANCELES). - La Cámara y el Centro podrán determinar a través de convenios, la reducción de los aranceles de forma general, con la finalidad de promover el uso de la conciliación, el arbitraje y la resolución de controversias, y facilitar el acceso de las partes a estos métodos alternativos de solución de controversias. La reducción del arancel en estos casos favorecerá a todas las partes que intervengan en los procesos y la misma deberá ser requerida al presentar su solicitud de conciliación, arbitraje o comisión de resolución de controversias.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN). -

- I. Los Profesionales de las Listas Oficiales del Centro, no podrán percibir ningún tipo de retribución directamente de las partes ni a través de terceros.
- II. Se asume que los Profesionales de las Listas del Centro, tienen conocimiento de los aranceles del Centro, así como de las condiciones de pago por la Cámara, estando obligados a respetar los mismos.

CAPITULO II CÁLCULO, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ARANCELES

Artículo 7. (BASE DE CÁLCULO). -

- I. El arancel provisional para los procesos de conciliación, arbitraje y comisión de resolución de controversias, se determinará tomando en cuenta la cuantificación de los intereses económicos en controversia que resulte mayor y sea informado por cualquiera de las partes.
- II. En las solicitudes de conciliación, arbitraje y comisión de resolución de controversias que no presenten la estimación de las pretensiones económicas de la controversia que serán reclamadas y/o se anuncia una cuantía indeterminada, el Centro tendrá la facultad de estimar el valor de dicha pretensión, teniendo en cuenta el promedio de horas de trabajo de un proceso regular así como de la complejidad del caso.

Artículo 8. (DETERMINACIÓN DE HONORARIOS Y TASA DE ADMINISTRACIÓN). -

- I. Presentada una solicitud de conciliación, arbitraje o resolución de controversias, la contestación a las mismas o vencido el plazo para ello, el Centro informará a las partes sobre el arancel aplicable, mediante una Resolución Provisional de Gerencia.





- II. El Conciliador, Árbitro Único o Tribunal Arbitral y Miembros CRC podrá informar el reajuste del arancel provisional mediante nota detallada que exprese de donde proviene el importe del reajuste; señalando con claridad para los casos de Arbitraje hasta la Audiencia de Alegatos. Si no solicita el reajuste del arancel provisional, éste adquirirá carácter definitivo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.
- III. En caso del reajuste del arancel, se informará al Departamento de Contabilidad de la Cámara para fines de su control administrativo.
- IV. Cuando un Árbitro sea sustituido, la Comisión tomará en consideración la naturaleza y las razones de la sustitución, las etapas procesales completadas en el arbitraje, así como el trabajo que deberá realizar el sucesor, y en función de aquello regulará los honorarios del Árbitro saliente como del Árbitro sucesor, tomando en cuenta los momentos de cancelación de honorarios (con la demanda el 40 %, con el laudo el 40 % y con la ejecutoría del laudo el 20% restante).
- V. En caso de ocurrir la renuncia, excusa, recusación probada del Árbitro, o este se niegue a la firma del Laudo, o el Árbitro disidente no fundamente por escrito las razones de su disidencia, este estará obligado a restituir el porcentaje de los honorarios que le fueron cancelados, a través de una resolución expresa emitida por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, sin más trámite en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la comunicación de esta Resolución, suma líquida y exigible que podrá ser requerida por la vía ejecutiva civil.
- VI. La Comisión, puede fijar los honorarios de los conciliadores, árbitros y miembros CRC en un monto superior o inferior al que resulte de los límites establecidos en la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso y/o en caso de ser una cuantía en litigio extraordinariamente alta.
- VII. Excepcionalmente, a solicitud expresa de las partes, se puede otorgar un plazo adicional o autorizar el pago fraccionado del arancel máximo en cuatro (4) cuotas, cuando lo considere necesario.
- VIII. Al tratarse las Resoluciones de Arancel Provisional y/o Definitivo, de un acto de naturaleza administrativa, que proviene de un dato específico proporcionado por las partes, no corresponde la presentación de recurso alguno contra las mismas y deberá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 9. (NOTIFICACIÓN). -

- I. El monto total fijado por el Centro de Conciliación y Arbitraje, calculado en base a los Aranceles aprobados por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, será incluido en una Resolución específica que deberá ser debidamente notificada a las partes.
- II. La Resolución detallará el monto que corresponderá pagar a cada una de las partes intervinientes.
- III. El monto fijado deberá ser cancelado en el plazo de diez (10) días calendario a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 10. (OBJECCIÓN). -

- I. Las partes tendrán el plazo de tres (3) días calendario para realizar cualquier tipo de objeción fundamentada al monto de la cuantía y/o a la aplicación de los Aranceles, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación con la resolución de determinación de honorarios y tasa de administración.





- II. En el caso de existir objeciones, el Centro de Conciliación y Arbitraje, previa consideración de ellas, deberá dictar Resolución de forma definitiva determinando su modificación o confirmación.
- III. En el caso de que la objeción resultare negativa, no existirá posibilidad de rechazo y/o reparo posterior, debiendo las partes cumplir con la obligación de los montos definidos, en los siete (7) días calendario siguientes de la notificación con dicha resolución, que adquiere carácter definitivo e inimpugnable.

Artículo 11. (SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ASUNCIÓN DEL PAGO POR LA OTRA PARTE). -

- I. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde en el plazo previsto en la Resolución, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado en el plazo de diez (10) días de notificada por el Centro, o alternatively, plantear una forma de pago.
- II. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Centro en la etapa inicial suspenderá el proceso con carácter indefinido, hasta que el monto impago sea totalmente cancelado.
- III. En la etapa de méritos el Centro comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre, con carácter indefinido, hasta que el monto impago sea totalmente cancelado.
- IV. Si la parte informada realiza el pago, se conminará a la otra parte a su restitución en el Laudo Arbitral.

Artículo 12. (ARBITRAJE AD HOC). - En Arbitrajes Ad Hoc, el Centro y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, sin administrar el arbitraje y este adquiera carácter institucional, podrán colaborar en la tramitación de acuerdo a lo siguiente:

- I. Presentación de la solicitud de arbitraje y notificación a la otra parte, con un importe de 350 ufv.
- II. Audiencia preparatoria de arbitraje, con un importe de 150 ufv.
- III. Conformación de Tribunal Arbitral, con un importe de 250 ufv.
- IV. Audiencia de instalación de Tribunal Arbitral, con un importe de 150 ufv.
- V. Servicio de Secretaría Arbitral, con un importe del 10 % del valor de la cuantía fijada por el Tribunal Arbitral, no pudiendo en ningún caso ser menor a 2.000 ufv.
- VI. Recusación de Árbitros, con un importe de 300 ufv.
- VII. Conservación del Expediente Arbitral, con un importe de 300 ufv.

Artículo 13. (CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO EN ARBITRAJE). - En caso de concurrir cualquier causal que suspenda o de por concluida de forma definitiva el arbitraje, las partes deberán pagar los honorarios y tasa de administración de acuerdo al siguiente porcentaje:

- a. Quince por ciento (15%), si en el proceso se ha conformado el Tribunal Arbitral.
- b. Cuarenta por ciento (40%), si el proceso arbitral se ha desarrollado hasta la presentación de la demanda y contestación.
- c. Sesenta por ciento (60%), si en el proceso arbitral se ha vencido el plazo probatorio.
- d. Cien por ciento (100%), si en el proceso arbitral se ha procedido a la exposición de las conclusiones.

CAPITULO III





**CANCELACIÓN DE HONORARIOS Y TASA DE ADMINISTRACIÓN, FACTURACIÓN,
DEVOLUCIÓN Y PAGO DE OTROS SERVICIOS**

Artículo 14. (CANCELACIÓN DE HONORARIOS Y CONSOLIDACIÓN DE LA TASA DE ADMINISTRACIÓN).

- I. Los Conciliadores, Árbitros y Miembros CRC percibirán por la ejecución de su tarea un honorario como contraprestación al trabajo efectivamente realizado, de acuerdo a la definición del arancel en cuanto a porcentajes del monto total.
- II. La tasa de administración de la Cámara se consolida a su favor, en los mismos momentos y porcentajes en los que corresponde pagar a los Conciliadores, Árbitros y Miembros CRC sus honorarios.
- III. La Cámara no garantiza el pago de los honorarios de los Conciliadores, Árbitros o Miembros CRC, ni asume la responsabilidad de cancelarlos, si no hubieran pagado las partes en los plazos señalados en las resoluciones.
- IV. El pago de los honorarios a los árbitros, se realizará de acuerdo al siguiente porcentaje:
 1. El primer pago correspondiente al cuarenta por ciento (40%) se efectuará luego de la presentación de la contestación.
 2. El segundo pago correspondiente al cuarenta por ciento (40%) se efectuará a momento de emitir el laudo arbitral.
 3. El tercer pago correspondiente al veinte por ciento (20%) se efectuará a momento que el laudo arbitral sea ejecutoriado por el Tribunal Arbitral.
- V. El pago de los honorarios a los conciliadores, se realizará con la presentación del Acta de No Entendimiento y/o Acta Total o Parcial de Conciliación.
- VI. El pago de los honorarios a los miembros CRC, se realizará dependiendo el tipo de servicio, y conforme al informe y/o conclusión presentada.

Artículo 15. (FACTURACIÓN).

- I. La Cámara emitirá facturas a las partes por los pagos que sean realizados para la cancelación de los aranceles.
- II. Los Conciliadores, Árbitros y Miembros CRC deberán presentar a la Cámara sus facturas para la cancelación de sus honorarios.
- III. La coordinación y el trámite para el pago de los honorarios y la facturación, se realizará a través del Centro.

Artículo 16. (DEVOLUCIÓN DE ARANCELES Y HONORARIOS).

- I. Cuando la Comisión determine mediante Resolución expresa la devolución de aranceles a las partes, se deberá descontar los impuestos que correspondan.
- II. Cuando la Comisión disponga la devolución de los honorarios pagados a los Conciliadores, Árbitros y Miembros CRC, éstos deberán restituir los dineros percibidos.
- III. Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, la Comisión de Conciliación





y Arbitraje determinará la devolución del arancel cancelado por las partes, tomando en consideración el trabajo alcanzado en el arbitraje hasta ese momento.

Artículo 17. (OTROS PAGOS). -

- I. Cuando en los procesos se determine de oficio la participación de peritos; las partes cancelaran en partes iguales el monto que corresponda. La coordinación y el trámite para los pagos en estos casos se realizarán a través del Centro, y en los arbitrajes, con la participación de los Secretarios Arbitrales.
- II. Cuando alguna de las partes, nombre a un Árbitro de la Lista Oficial de Árbitros que tenga residencia en el interior del país o del exterior, deberá asumir los gastos de traslado y estadía del mismo para su participación en las Audiencias que el Tribunal Arbitral convoque. Para ello, el Centro coordinará con la parte que realizó la designación sobre el reembolso de gastos de desplazamiento. Si la parte que ha realizado el nombramiento no asume los gastos del desplazamiento del Árbitro, se informará de esta situación al Tribunal Arbitral para que suspenda el proceso con carácter indefinido, hasta que el monto impago sea totalmente cancelado.

Artículo 18. (COPIAS, LEGALIZACIONES, DESARCHIVOS, CERTIFICACIONES Y OTROS). - Los gastos correspondientes a las solicitudes de copias, legalizaciones, desarchivos, certificaciones y otros, se cancelarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO). - El Presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de la Gerencia CAC, la Comisión de Conciliación y Arbitraje, o del Directorio de la Cámara.

Artículo 20. (VIGENCIA DEL REGLAMENTO). - El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara.

El presente reglamento ha sido aprobado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales en la Primera Reunión Ordinaria del 29/01/2026.

